REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 158 Bogotá, D. C., miércoles 28 de abril de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se unifica, mediante una transición, la tarifa del impuesto al consumo de los cigarrillos, con el fin de obtener recursos adicionales para subsanar el sistema nacional de la salud y garantizar su sostenibilidad.

Artículo 1°. *Finalidad de la ley.* La presente ley tiene como finalidad, garantizar la obtención de recursos adicionales para el alivio y sostenibilidad del sistema nacional de salud, a través de la unificación, mediante una transición, de la tarifa del impuesto al consumo de los cigarrillos.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 210 de la Ley 223 de 1995 los siguientes incisos:

La certificación del DANE expedida a 31 de diciembre de 2009 será aplicable durante los años 2010 a 2014. A partir del año 2015 el impuesto se liquidará por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido sin importar su precio.

Las marcas nuevas que se introduzcan al mercado durante el período de transición pagarán la tarifa a su precio de venta al público sugerido por la industria y así certificado por la misma, expresado en pesos constantes del 1 de enero de 2007. Las extensiones de marcas pagarán el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 3. A partir de la presente ley, el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 quedará así:

"Artículo 211. Tarifas. Las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

AÑO	CATEGORÍA 1	CATEGORÍA 2
2010	$614	$1.025
2011	$695	$ 950
2012	$774	$ 950
2013	$864	$ 950
2014	$950	$ 950

Parágrafo 1: La tarifa unificada aquí establecida se incrementará a partir del año 2015 conforme el IPC publicado por el Banco de la República. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, la tarifa incrementada.

Artículo 4°. *Distribución del impuesto*. Para el año 2010 el 21% del recaudo bruto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, deberá destinarse a la salud y a partir del 1° de enero de 2011 este porcentaje será del 24%, manteniéndose a partir de ese año dicho porcentaje.

Estos recursos destinados a la salud se orientarán a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera excepcional, estos recursos podrán destinarse a la financiación de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado y que estén en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, únicamente en el evento en el que la totalidad de los recursos destinados para dichos servicios, llegaren a agotarse.

Parágrafo 1°. Para determinar el valor de los recursos con destino al deporte de que trata la Ley 30 de 1971, el porcentaje del 16% se aplicará en el año 2010 sobre el 79% del recaudo bruto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y a partir del 1° de enero de 2011 sobre el 76%, manteniéndose a partir de ese año dicho porcentaje.

Parágrafo 2°. A partir de la sanción de esta ley, amplíese el plazo para declarar y pagar el impuesto al consumo de cigarrillos nacionales de que trata el artículo 213 de la Ley 223 de 1995 a 30 días.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su aprobación y promulgación.

El Representante a la Cámara,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Congreso de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la Ley 223 de 1995 vigente en Colombia por 10 años, creó una distorsión en el recaudo de los impuestos a los cigarrillos, favoreciendo tributariamente a los de origen extranjero; toda vez que la base gravable para liquidar los impuestos al consumo 55%, IVA 16% y deporte 10% definida en el artículo 210 literal a) de la Ley 223/95, difería en los siguientes términos:

Para los productos nacionales: "El precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo".

Para los productos extranjeros: "El valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%".

En la práctica esta diferencia en definiciones, hacía que el producto extranjero terminase pagando porcentualmente una carga ostensiblemente inferior frente a los productos nacionales, lo que representó para los departamentos una pérdida de ingresos equivalente a 1 billón de pesos en 10 años y la lesión a las condiciones de competencia para la industria nacional, dinamizadora del campo a través de la generación de empleo y el desarrollo e investigación de nuevas y mejores prácticas para la agricultura.

El Gobierno Nacional reconoció esta desigualdad latente por diez años en Colombia, y buscó corregirla a través de la expedición de la Ley 1111 del 2006 por medio de la cual estableció el siguiente esquema: Los cigarrillos cuyo precio de venta al público fueran mayores a $2.000, pagaban $800 por cajetilla y aquellos cuyo precio de venta al público eran menores o iguales a $2.000 pagaban $400.

Cabe destacar que estos ajustes a la estructura tributaria del impuesto al consumo para cigarrillos fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en las Sentencias C-908/2007 y C-664/2009.

Este esquema estuvo operando en Colombia hasta la expedición del Decreto 127 de 2010 amparado bajo la Emergencia Social decretada recientemente por el Gobierno Nacional, en aras de obtener mayores ingresos para subsanar el descalabro de las finanzas del sector de la salud.

Este nuevo decreto unificó de manera inmediata las tarifas de los segmentos descritos en el cuadro anterior en $650 por cajetilla, (independientemente de su precio), lo que trajo como resultado una **disminución del 31,5%** en el segmento de los cigarrillos de precios altos y un **aumento del 37%** para los cigarrillos de precios bajos, elaborados por la Industria Nacional con tabaco local.

Esta nueva reforma, fue objeto de fuertes criticas por reconocidos tributaristas tales como los ex Ministros de Hacienda Rudolf Hommes y Guillermo Perry, así como importantes congresistas quienes pidieron explicación a los Ministros de la Protección Social y de Hacienda sobre este beneficio tributario otorgado a los cigarrillos Premium (importados), contradictorio a todas luces con el objetivo de garantizar mayores recursos para la salud.

Sobre este particular el mismo Procurador General de la Nación, destacó la regresividad de esta normativa en el concepto entregado a la Corte Constitucional, tal y como se observa a continuación:

Concepto Procurador:

"Respecto del artículo 5° del Decreto 127 de 2010, este Despacho considera que existe incongruencias que deviene en inconstitucional lo contenido en el mismo. Veamos.

La mencionada norma modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:

"Artículo 5°. Modificase el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

"Artículo 211. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del 1° de febrero de 2010, Y del 1o de enero de 2011, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, aplicables durante los años 2010 y 2011 serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos

AÑO Tarifa por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido

2010 $ 650

2011 $700

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de $36,00.

Parágrafo 1º. Para el año 2010 el 21% del recaudo bruto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, deberá destinarse a la salud y a partir del 1° de enero de 2011 este porcentaje será del 24%.

Estos recursos destinados a la salud se orientarán a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera excepcional, estos recursos podrán destinarse a la financiación de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado y que estén en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, únicamente en el evento en el que la totalidad de los recursos destinados para dichos servicios, llegaren a agotarse.

Parágrafo 2º. "Para determinar el valor de los recursos con destino al deporte de que trata la Ley 30 de 1971, el porcentaje del 16% se aplicará en el año 2010 sobre el 79% del recaudo bruto del

impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y a partir del 1° de enero de 2011 sobre el 76%".

Como se observa, se establece una sola tarifa de impuesto al consumo a estos productos.

El artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y la Resolución 3654 del 22 de diciembre de 2009, disponían: (estas tarifas son de acuerdo al parágrafo 3° de la misma disposición, que establece:

"Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada".

"1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos ($2.000,00), la tarifa será de cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos ($474,45) por cada unidad o cajetilla de 20 unidades.

2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a dos mil pesos ($2.000,00), la tarifa será de novecientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos ($948,89) por cada unidad o cajetilla de 20 unidades.

3. Para la picadura, el rapé y el chinú, la tarifa será de treinta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 35,58) por cada gramo del producto".

Comparando los contenidos normativos trascritos, se demuestra que se eliminó el precio de referencia de dos mil pesos ($2.000), y se estableció la tarifa a la cajetilla sin importar el precio. No obstante, es de anotar que la tarifa pasó de $474,45 a $650, en relación con las cajetillas de precio inferior a los $2.000, pero respecto de los productos que superaran esta cifra, la tarifa disminuyó sustancialmente, pues antes de la reforma la tarifa era de $948,89 y a partir de la expedición del Decreto 127 del 21 de enero de 2010 la tarifa es de $650, una diferencia de $298.89.

De acuerdo con la anterior comparación no tiene razón alguna que se expida una medida de carácter tributario con el propósito de que ingresen recursos para fortalecer el Sistema de Seguridad Social en Salud, y en una especie de racionalización tributaria, la decisión normativa es totalmente contraria, pues en vez de incrementar la tarifa con el fin de conseguir los recursos necesarios, la disminuye de tal manera que los ingresos esperados tendientes al objetivo de superar la crisis, pueden disminuirse drásticamente en detrimento del referido sistema.

De igual manera que en el acápite precedente, la tarifa a los productos menores a $2.000 es incrementada en un alto porcentaje, y que sin mayor elucubración es dable establecer que la medida está dirigida a los consumidores de menores ingresos, es decir, los principios constitucionales de la tributación aplicados de manera inversa, quien tiene menos aporta más y a quien corresponde realizar un esfuerzo adicional es premiado con una disminución de la tarifa.

En ese orden, la estructura de la norma en cuanto a las modificaciones de las tarifas no guarda relación alguna con la Emergencia Social decretada por el Gobierno Nacional, pues corresponde a una reforma tributaria que disminuye las tarifas y no obedece a los principios de solidaridad, igualdad y progresividad. Podría señalarse que existe conexidad con la situación que se pretende conjurar, dado que un porcentaje del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco deberá destinarse a la salud, sin embargo, esto no justifica las inconsistencias de la medida adoptadas, anteriormente expuestas, por cuanto conduce al desconocimiento de los principios constitucionales ya mencionados".

Antes de la declaratoria de la Emergencia Social, la Ley vigente para el impuesto al cigarrillo era la 1111 de 2006 y las tarifas actualizadas para el 1° de enero de 2010 eran: $474 por cajetilla para los productos con precio inferior o igual a $2000 y $950 por cajetilla para los de precio mayor a $2000.

Lo anterior, quiere decir, que una cajetilla cuyo precio de venta al público era mayor a $2.000 tenía que pagar a partir del 1° de enero de 2010 $950 por cajetilla, mientras que una con precio inferior o igual a $2.000 pagaba $474.

En el año 2009, el Gobierno Nacional presentó ante el Congreso el Proyecto de ley 302 de 2009 "Por medio del cual se establecen modificaciones a algunos impuestos del orden territorial", el cual incluía la unificación de las tarifas de ambos rangos en un periodo de 5 años, tiempo en el cual el segmento inferior (en el cual se concentra el 81.2% del mercado) se equipara sin lesiones económicas a la tarifa del segmento superior, de la siguiente manera.

Año	Rango Inferior en Col $	Rango Superior en Col $
2010	535	1.025
2011	614	1.025
2012	695	950
2013	774	950
2014	864	950
2015	950	950

Vale la pena aclarar, que el esquema presentado fue producto del acuerdo establecido por los Gobernadores y la Industria del tabaco. Este proyecto de ley no surtió trámite.

El 16 de abril de 2010, la Corte Constitucional, declaró inexequible el decreto principal de la Emergencia Social, sin embargo, dejó en vigencia los decretos tributarios hasta el 16 de diciembre de 2010.

Partiendo de la premisa, que las medidas tributarias establecidas para los cigarrillos contenidas en el Decreto 127 de 2010 lesionan la competencia

de la industria nacional y adicionalmente, el Gobierno necesita asegurar el recaudo de impuestos para subsanar el deteriorado sistema de la salud en beneficio de la población colombiana, permito presentar para consideración del Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley por medio del cual se mantiene el esquema de dos rangos establecidos en la Ley 1111 de 2006 (declarado exequible por la honorable Corte Constitucional), y se busca la unificación de las mismas en un periodo de 5 años. Tiempo prudente para que el segmento inferior (que es el grueso del mercado) se equipara al segmento superior sin generar impactos económicos negativos para estas empresas ni distorsiones en el mercado.

Efecto sobre el recaudo departamental:

Según el Ministerio de Hacienda, la tesis para unificar las tarifas en la Emergencia Social correspondía a las políticas públicas para disminuir el consumo de cigarrillo y la necesidad de obtener mayores recursos para la salud.

Para la Dirección de Apoyo Fiscal, el recaudo para el año 2010, con las tarifas vigentes en la Ley 1111 de 2006 ($950 para cigarrillos Premium y $474 para cigarrillos de precios bajos), se proyectaba en **$446 mil millones de** y con la unificación propuesta el recaudo alcanzaría los **$561.000 millones.**

Con la adopción de esta medida el recaudo adicional se estimó en $115.500 millones, pero el esfuerzo fiscal terminó recayendo exclusivamente sobre los productores nacionales, mientras que los importadores tuvieron una drástica reducción en las tarifas y por ende en el recaudo global proyectado para los departamentos.

Propuesta del proyecto de ley: Los niveles de recaudo durante los 5 años de transición hacia la unificación de tarifas propuesta por medio de este proyecto de ley, representa para el primer año recursos adicionales de $50.533 millones, comparado con el esquema fijado con la emergencia social, de tal manera que este proyecto excluye las tarifas del primer año y mantiene los propósitos de recaudo a partir del año 2, para guardar proporcionalidad con los periodos de tiempo propuestos en el PL 302 de 2009.

Recaudo Proyectado (En Millones $)		
Año 1	$	611.533
Año 2	$	675.084
Año 3	$	743.024
Año 4	$	820.423
Año 5	$	894.383

De esta manera, el texto propuesto permite aumentar el recaudo de los ingresos para el sector de la salud garantizando su sostenibilidad a largo plazo y crea un esquema impositivo equitativo y progresivo que protege la competencia e igualdad en el mercado.

Adicionalmente, este proyecto de ley tiene en cuenta la importancia del sector tabacalero para la economía nacional tal y como se cita a continuación:

Cadena Productiva del Tabaco en Colombia

La cadena productiva del tabaco en Colombia, está constituida desde el agricultor hasta el consumidor final, en la Figura 1 se observan los eslabones que conforman esta cadena productiva y las interacciones entre ellos.

Según, Agrocadenas, 2005; la cadena productiva de tabaco en Colombia, está constituida por los siguientes componentes institucionales:

- Proveedores de Insumos: Suplidores de suministros, insumos agrícolas, maquinaria, equipos, entre otros.

- Productores de tabaco: Los agricultores de tabaco, que en la geografía nacional, cultivaron cerca de 14.000 hectáreas y los cuales están asociados en diferentes organizaciones gremiales.

- Comercializadores de hoja de tabaco: Empresas Comercializadoras Internacionales que acopian y adecuan el tabaco para exportarlo. También encontramos en este eslabón, cooperativas orientadas a apoyar a los agricultores en sus labores o en el acopio y comercialización.

- La Agroindustria: Por una parte están las empresas que acopian y adecuan el tabaco negro para la elaboración de cigarros o "chicotes". Por otra parte, la industria dedicada a la fabricación de cigarrillos para el consumo nacional y de exportación. Finalmente, se encuentran las empresas dedicadas a la elaboración y comercialización de puros.

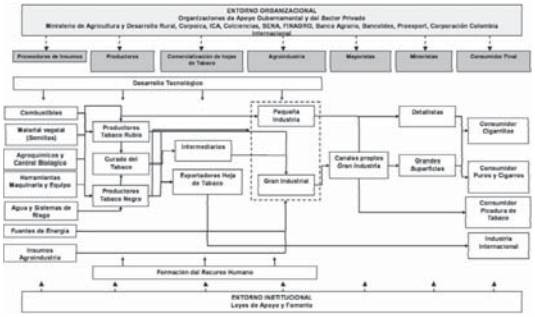
- Comercialización. Mayoristas, minoristas y consumidores finales de la cadena.

-Entidades de apoyo Gubernamental y del sector privado: Banco Agrario,

Bancoldex, Corpoica, Colciencias, Corporación Colombia Internacional, Finagro, ICA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, Proexport, SENA.

FIGURA 1

Modelo de cadena productiva de tabaco



Fuente: Tomado del Estudio "Estudio Prospectivo en la Cadena Productiva del Tabaco". Universidad Nacional, 2006.

La conformación de conglomerados o clusters en el cultivo de tabaco se ha venido desarrollando por tipos de tabaco, inducidos por la demanda de la industria nacional y para exportaciones, entre ellos el acuerdo de competitividad (2001) menciona los siguientes:

- La producción de tabaco negro tipo cubita se ha concentrado en los departamentos de Sucre (62%), Bolívar (21%), y Magdalena (17%) debido a su localización cerca de los puertos.

- La producción de tabaco negro tipo garcía se ha concentrado en Santander (84,5%) y Boyacá (15,5%).

- En la producción de tabaco rubio se presentan dos regiones que aportan hasta ahora el 96% de la producción y otras nuevas que se encuentran en expansión. Un cluster está conformado por Santander (45%), Norte de Santander (13%) y Boyacá (2%), y el otro por Huila (33%) y Tolima (3,8%). Otras producciones de rubio, se están impulsando en Quindío, Risaralda, Valle del Cauca.

Variedades y Zonas de Producción del Tabaco en Colombia

La diferenciación de producto, se basa en variaciones del proceso productivo para obtener diferentes tipos de cigarrillos, calidades y sabores en función de la duración del proceso y los aditivos utilizados; el clima afecta de forma directa la cosecha y la calidad del producto, los suelos adecuados para el cultivo dependen de la variedad y tipo de tabaco.

Cada área geográfica de Colombia produce un tipo especial de hoja que es adaptada a diferentes usos: cigarrillos, cigarros o tabaco para exportar. En el país se producen tanto el tabaco rubio como el tabaco negro. Del primero se obtienen tres tipos: el Virginia o "flue cured", el Burley y el Virginia secado al aire (VICA) (Agrocadenas, 2005; CEGA, 2003).

- Tabaco Rubio

El *tabaco rubio tipo Virginia* se ha implantado básicamente con variedades. Tiene características similares al tabaco negro, pero su nivel de nicotina es inferior y se cura de manera artificial con aire caliente proporcionado por hornos, estos permiten controlar la temperatura y el nivel de humedad. Dicho proceso es más costoso pero se ejecuta en cerca de 100 horas (5 días), frente a 25 a 40 días que demora el curado en Caney de los demás tabacos. Algunas de las variedades son *Coker 371, Speight 70, Speight 28, K-399, TRC 1-96* entre otras.

El *tabaco rubio tipo Burley* presenta hojas grandes, de color canela y de textura semifina, que permiten el secado en caney. Entre las variedades se encuentran *Ky-9, TN-90 e híbrido*.

- Tabaco Negro

En cuanto al Tabaco Negro, se cultivan dos tipos, el García y el Cubita.

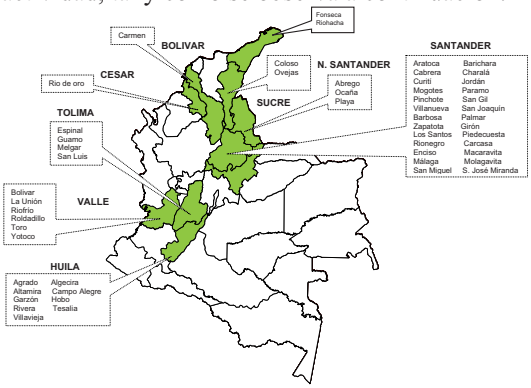
El *tabaco negro tipo García* tiene hojas grandes, anchas y gruesas y su producción es acopiada directamente por la industria de cigarrillos por medio de los contratos de siembra acordados previamente y el resto es adquirido de contado por las empresas de cigarros; entre las variedades se encuentran*: ICA Corpoica Enciso*, *ICA Guane, ICA Girón, 23RM Colombiana 1*[a].

El *tabaco negro, tipo cubita* se cultiva con fines de exportación. La presencia de nicotina y alquitranes es baja comparada con los demás tabacos colombianos. Su cultivo es intensivo en mano de obra y utilizada en las labores, esencialmente, mano de obra familiar (70%). Entre las variedades están: ICA caribeña, ICA maringa, Nuca Torcida y Tairona. 1-99.

El tabaco negro de capa se cultiva en un ambiente protegido llamado "Tapado", en la cual se logran hojas de un buen tamaño, calibre fino, colores uniformes, nerviaciones imperceptibles, y luego de curados, color uniforme, excelente elasticidad, buena combustión; siendo empleados como envoltura para cigarrillo. Se produce en pequeñas regiones de Santander. Se encuentran las variedades: *Connecticut 204, habana 2000 y Criollo 98*.

IMPORTANCIA DEL SECTOR TABACALERO COLOMBIANO

El cultivo de tabaco en Colombia se desarrolla en 9 departamentos del país, cobijando más de 64 municipios que dependen exclusivamente de esta actividad, tal y como se observa a continuación:



En regiones con alta influencia de desmovilización y violencia, el Tabaco es prácticamente la única actividad rentable y lícita que los agricultores pueden desarrollar, ya que no existen otras alternativas.

El Tabaco es el cultivo que mayor empleo genera por hectárea después de las flores.

Durante los últimos años, la superficie cultivada viene aumentando, gracias a la promoción que vienen realizando las industrias junto con el Ministerio de Agricultura y de Comercio, sin embargo, las regulaciones contra el consumo y la publicidad, así como el incremento de los impuestos y la importación de cigarrillos atentan permanentemente con el desempeño del cultivo y el empleo campesino.

A nivel nacional 25.000 familias viven del tabaco y anualmente se siembran alrededor de 18.217 hectáreas, las cuales generan 4.500.000 jornales.

Empleos

En la siembra de tabaco se necesitan 260 jornales por hectárea. La actividad agrícola genera 20.175 empleos directos y a nivel industrial se tienen 2.130 empleos generados por las Industrias.

También existen empresas de puros en Santander, Bolívar y Valle del Cauca.

Evolución del empleo agrícola directo generado

Cultivo	2002	2003	2004	2005	2006	2008*
Tabaco rubio	6.553	7.700	9.525	11.011	10.081	12.145
Tabaco negro C.I.	3.565	4.189	4.775	4.924	4.301	4.780
Tabaco negro Exp.	4.515	5.317	2.805	3.021	2.522	3.250
TOTAL	**14.633**	**17.206**	**17.105**	**18.956**	**16.904**	**20.175**

Fuente: MADR, Observatorio Agrocadenas

* 2008proyectado

Área, producción y rendimiento

El tabaco es poco exigente en precipitación, fertilidad y profundidad de suelos, se siembra en pequeñas áreas. Tanto la siembra como la recolección están determinadas por la época de lluvias. La duración del cultivo está entre 9 y 12 meses.

El tabaco rubio es un producto semestral o de nueve meses, dependiendo del clima y el régimen de lluvias de la región donde se cultive. El tabaco negro es un cultivo de mayor duración, su siembra se realiza entre febrero y junio y se cosecha entre agosto y diciembre.

Área sembrada (hectáreas)

Cultivo	2002	2003	2004	2005	2006*	2007**	2008**
Tabaco Rubio	6.478	7.612	9.915	11.632	11.127	10.687	12.890
Tabaco Negro C.I.	3.165	3.823	3.709	3.820	2.467	2.701	3.215
Tabaco Negro Exp.	3.868	4.696	2.498	2.624	2.659	2.278	2.112
Total	**13.511**	**16.131**	**16.122**	**18.076**	**16.253**	**15.666**	**18.217**

* Estimado. ** Proyectado.

Fuente: MADR, EVAs. Anuario Estadístico del Sector Agropecuario, Industria del tabaco.

Principales zonas productoras. Área sembrada (hectáreas)

Departamento	2002	2003	2004	2005	2006	2007*
Santander	5.755	7.357	8.480	9.464	8.485	8.351
Huila	1.878	2.132	3.046	2.900	2.556	2.219
Sucre	2.837	3.064	974	1.150	1.440	1.440
Bolívar	741	1.282	1.169	1.119	990	990
Norte Santander	910	910	432	1.458	886	865
Boyacá	717	693	880	877	796	822
Tolima	69	70	60	70	294	215
La Guajira	0	0	381	341	253	252
Valle	118	141	179	120	112	88
Cesar	15	0	0	47	62	65
Caldas	98	77	97	95	64	64
Quindío	24	18	33	48	50	48
Risaralda	0	0	0	25	35	35
Magdalena	290	350	355	353	229	212
Nariño	60	37	36	10	0	0
Cauca	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**13.512**	**16.131**	**16.122**	**18.076**	**16.253**	**15.666**

* Estimado. **

Fuente: MADR, EVAs, Industria del tabaco.

Como punto central de nuestra sustentación se destaca que la absorción de toda la cosecha es realizada por la industria nacional del cigarrillo quien la incorpora en la elaboración de sus marcas (las cuales compiten en el mercado principalmente en el segmento de precios bajos).

En Colombia el tabaco es un cultivo de minifundio donde el tamaño promedio de las explotaciones está alrededor de 1 ha en la Costa; 0,75 ha en Santander y Boyacá, 1,5 ha en Norte de Santander y de 5,0 ha en el Huila. (CEGA 2003). Cada área geográfica de Colombia produce un tipo especial de hoja que es adaptada a diferentes usos: cigarrillos, cigarros o tabaco para exportar.

Según el rendimiento mundial, Colombia ocupa la posición número 30 con un promedio de 2 Tm/ha, resaltando que el promedio mundial es del orden de 1,6 Tm/ha (Agrocadenas 2006). El tabaco rubio obtuvo un rendimiento promedio para el año 2006 de 2.05 Tm/ha, y el tabaco Negro C.I. 1.91 Tm/ha (MADR, 2006).

El Representante a la Cámara,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Congreso de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de abril del año 2010 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 282 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2010 CÁMARA

por la cual se concede una rebaja de penas con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Concédase una rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los otros beneficios previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario y demás normas complementarias.

La concesión de la rebaja no exime al beneficiario de la obligación de cumplir la totalidad de las penas accesorias impuestas y de indemnizar los perjuicios ocasionados.

La concesión de la rebaja no afectará los términos de prescripción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 3°. La rebaja de pena motivo de la presente ley se concederá a solicitud de parte por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, o por el juez de ejecución de penas, cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Durante el proceso podrá ser reconocida por el funcionario judicial competente a solicitud de parte cuando fuere pertinente para la definición anticipada del quÁntum de la pena. En todo caso, recibida la solicitud, el funcionario competente procederá a resolver sobre ella en un término no superior a quince (15) días.

Artículo 4°. El beneficio concedido en esta ley no se otorgará a quienes cometieren un nuevo hecho punible con posterioridad a la vigencia de ella, y será revocado si el beneficiario cometiere un nuevo delito durante el tiempo de la condena, esté o no privado de la libertad.

Artículo 5°. *La presente ley r*ige a partir de su promulgación.

Proyecto de ley Presentado por los Representantes a la Cámara:

Hernando Chagres Sarmiento.

Eduardo León Lozano Pérez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente año, se conmemora para el pueblo colombiano el bicentenario, del hecho de ser un pueblo libre, que se determinó por las ideas emancipadoras del 20 de Julio de 1810, fecha en la que se recogieron y consolidaron los postulados fundamentales del pensamiento de la revolución francesa que definieron los postulados de los estados democráticos y que hoy recogemos dentro de la configuración de nuestro Estado Social de Derecho, democrático participativo y pluralista.

La rememoración de esta fecha de la autonomía, independencia, libertad del pueblo colombiano, en el bicentenario, se constituye en el espacio de discusión con profundidad para la construcción de una identidad nacional de donde se han tomado todos los principios que constituyen nuestro estado actual e instituciones como la del debido proceso en materia penal que debe estar enmarcado por principios garantistas y humanísticos alejados de todo eficientismo meramente formal.

Como se enuncia dentro de las instancias institucionales para la conmemoración de esta trascendental fecha de la democracia colombiana, es este un motivo de construir una historia con futuro.

Antes de considerar esto como un evento meramente protocolario debe ser un espacio para el fortalecimiento y consolidación institucional y qué mejor que lograr la trascendencia para cumplir fines y propósitos dentro de uno de los espacios institucionales más sensibles en lo social y cultural, como lo es el sistema penal colombiano.

Por lo expuesto, es importante mirar las funciones de la pena como instrumento mediante el cual se realizan los principios de las sanciones penales; considerando fundamentales en el presente momento de descompensación y conflicto social las funciones de reinserción social y protección al condenado, fines estos que se dan como lo ha sostenido la corte dentro de la etapa de ejecución de la pena donde se deben considerar dentro de fines humanistas y dentro del contexto de normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad.

En el marco de un Estado Social de Derecho la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, buscando como meta principal la resocialización del condenado respetando los principios de un derecho con contenido antropocéntrico respetando la autonomía y la dignidad.

Para lograr lo anterior con criterios de una política criminal que se enmarque dentro de las tendencias internacionales del derecho penal mínimo y alternativo, se propone una rebaja de penas de una quinta parte de la pena, en procura de buscar la resocialización de quienes a la fecha de entrada en vigencia la norma cuya iniciativa se propone se encuentren vinculados formalmente a un proceso penal o se encuentren condenados.

Para garantizar el derecho, principio y valor de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución se propone en forma genérica y comprendiendo tanto a sindicados como condenados. Igualmente se debe comprender, para garantizar el derecho a la igualdad, a quienes estén cobijados con beneficios de libertad condicional, condena de ejecución condicional, detención domiciliaria.

Es competencia legislativa de conformidad a lo determinado en los artículos 114 y 150 de la Carta, teniendo la facultad de legislar sobre temas penales y penitenciarios, entendiendo que estos se desarrollan en el tema particular dentro de lo establecido respecto de los principios de las sanciones penales: la necesidad proporcionalidad y Razonabilidad. Esto en el caso particular resulta fundamentalmente razonable por cuanto la rebaja no cambia fundamentalmente el quántum de la pena pero sí se constituye en un incentivo de cumplimiento de la función de la pena en la etapa de ejecución por cuanto motiva al penado para reincorporarse un vez cumplido fines genéricos de la sanción. Este sano juicio para plantear los fines perseguidos y los medios para alcanzarlos, nos permite afirmar que se cumple con los postulados del Estado Social,

esto es el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La rebaja propuesta una vez reconocida se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 481 de la Ley 600 de 2000, y 472 de la Ley 906 de 2004, según el caso.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de abril del año 2010 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 283 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Hernando Chagres Sarmiento, Eduardo León Lozano Pérez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 158 - Miércoles 28 de abril de 2010

Págs.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 282 de 2010 Cámara, por medio de la cual se unifica, mediante una transición, la tarifa del impuesto al consumo de los cigarrillos, con el fin de obtener recursos adicionales para subsanar el sistema nacional de la salud y garantizar su sostenibilidad..... 1

Proyecto de ley número 283 de 2010 Cámara, por la cual se concede una rebaja de penas con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia y se dictan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010